



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00021-00
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO NIÑO ALEMAN
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. Pagaré No. CA 20826402

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=			(Pagaré No. CA 20826402)		\$ 50.000.000,00	
Desde	Hasta	Días	Tasa interes de mora (%)	Valor interés moratorio	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
5/11/2020	30/11/2020	26	2,00	\$ 866.666,67		\$ 12.605.000
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 980.000,00		
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 970.000,00		
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 985.000,00		
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 975.000,00		
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 970.000,00		
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 965.000,00		
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 965.000,00		
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 965.000,00		
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 970.000,00		
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 965.000,00		
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 960.000,00		
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 970.000,00		
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 980.000,00		
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 990.000,00		
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 1.020.000,00		
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 1.030.000,00		
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 1.060.000,00		
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 1.090.000,00		
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 1.125.000,00		
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 1.170.000,00		
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 1.215.000,00		
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 1.215.000,00		
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 1.325.000,00		
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 1.380.000,00		
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 1.465.000,00		
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 1.520.000,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 1.580.000,00		
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	\$ 1.610.000,00		
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 1.635.000,00		
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	\$ 1.585.000,00		
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 1.560.000,00		
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$ 1.545.000,00		
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$ 1.515.000,00		
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 1.485.000,00		
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$ 1.415.000,00		
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 1.370.000,00		
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$ 1.345.000,00		
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	\$ 1.265.000,00		
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	\$ 1.265.000,00		
Sub-Totales				\$ 48.266.666,67		
CAPITAL						\$ 50.000.000,00
INTERESES DE PLAZO						\$ 12.605.000,00
TOTAL INTERESES MORA						\$ 48.266.666,00
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 110.871.666,00

En otro orden de ideas, una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, se advierte que se encuentra conforme a derecho por lo que se procederá a aprobarla conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación inicial del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:

Pagaré No. CA 20826402, la suma de \$110.871.666 m/cte., por concepto de capital, los intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 05 de noviembre de 2020, hasta el 29 de febrero de 2024.

- 2. APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **13**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1165e1e500620473ab6d9f9c120bb35c5c8fb84b09d0abd9233dace8f60c8b**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00040-00
DEMANDANTE: LESAFFRE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: HOLDING FOOD S.A.S.
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c19fde95cf6f0871e8954f60d819d689b29808412188c21957eaea7dcff2e**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00124-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE
EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita el emplazamiento del señor HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ, toda vez que la notificación efectuada a la dirección física conocida arrojó resultados negativos.

Una vez oteado el expediente, se advierte que el ejecutante intentó el envío de la comunicación al demandado, de la que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física aportada en la demanda, el día 19 de octubre de 2023, el cual tiene la anotación “*TRASLADO*”, sin embargo, no aportó la comunicación enviada en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto que libra mandamiento, debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, tal como lo ordena el artículo *ibidem*.

Así mismo, se advierte que el demandante omitió aportar la constancia de la empresa postal en la que certifica que no se pudo llevar a cabo la comunicación descrita en el art. 291 del estatuto procesal, sino que se limitó a presentar una guía de envío.

Así las cosas, se encuentra que la notificación no se encuentra surtida en debida forma pues no solo no aportó la comunicación de la que trata el art. 291 del C.G.P. con el respectivo cotejo y sello de la empresa de servicio postal, sino que además, no allegó certificado de la empresa postal en donde conste que la entrega de la comunicación no se pudo efectuar.

Por otro lado, se advierte que se allegó un certificado de la diligencia del aviso que fue positiva en la dirección física de notificación del demandado, no obstante, no se aportó el aviso cotejado y sellado como lo exige el art. 292 del C.G.P. y en todo caso, la notificación por aviso solo es procedente cuando se efectúa en debida forma la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. y el demandado no concurre al despacho para notificarse personalmente, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo tanto, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el cual es solo un mecanismo de carácter excepcional, la parte actora deberá acreditar que intentó la notificación a la



dirección aportada en la demanda bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud y se requerirá a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado bajo estricto cumplimiento de los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección física aportada en la demanda, y bajo los lineamientos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ff3aac47ea770e03b602dafaefecfd2eb30375b96161c45b9222794b9da**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00150-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIRIAM HERMELINDA TELLEZ
ASUNTO: AUTO RELEVA Y NOMBRA NUEVO
CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a analizar la no aceptación del cargo por parte de la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS.

Una vez surtido el emplazamiento, esta judicatura procedió a nombrar curador ad litem para la demandada MIRIAM HERMELINDA TELLEZ, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, la cual asumiría la defensa de la ejecutada en este proceso. No obstante, la togada allegó memorial dando cuenta de que a la data se encuentra en más de 5 procesos como defensora de oficio. Por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se procederá a relevarla del cargo y nombrar nuevo curador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al abogado Alexander Salamanca Serna, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
3. **COMUNICAR** la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d4d83df59b791a94a874fac9456286f7c67b118892067a93ea969cd2799b7**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00154-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CAROLINA PENAGOS TORRES Y JHON ALEXANDER GUERRERO OCAMPO
ASUNTO: AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada allegó constancias de las citaciones para notificación personal de los demandados a la dirección física aportada en la demanda y bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P. Así mismo, se advierte que la demandada CAROLINA PENAGOS TORRES se notificó personalmente el día 31 de enero de 2024 del auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que se procederá a tenerla como notificada en el presente proceso.

A su vez, se encuentra que la demandada CAROLINA PENAGOS TORRES allegó memorial solicitando el amparo de pobreza en los términos del art. 151 del C.G.P., manifestando no tener la capacidad para atender los gastos derivados de un proceso judicial como el que desea adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas y comoquiera que la solicitud cumple los requisitos dispuestos por el artículo 151 *ibidem*, el despacho concederá el amparo de pobreza y en consecuencia, designará un abogado de oficio, para lo cual se suspenderá el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Haciéndose la salvedad que desde el momento en que se notificó la demandada y hasta la solicitud de amparo de pobreza ya habían corrido 3 días para contestar la demanda.

Por otro lado, toda vez que el demandado JHON ALEXANDER GUERRERO OCAMPO no concurrió al despacho para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del demandado en los términos del art. 292 del C.G.P.

Por último, se encuentra que la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1835562, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada por este despacho. Sin embargo, se advierte que en el presente proceso todavía no se encuentra debidamente integrada la *Litis* por cuanto no se ha efectuado la notificación del demandado JHON ALEXANDER GUERRERO OCAMPO, por ende, no resulta procedente acceder a la solicitud del



demandante hasta tanto se integre la litis conforme lo estipula el art. 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada a la demandada CAROLINA PENAGOS TORRES a partir del día 31 de enero de 2024.
 2. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada CAROLINA PENAGOS TORRES. En consecuencia, nómbrase como abogado de oficio al Dr. Carlos Eduardo Espinosa Díaz, para que asista a la señora CAROLINA PENAGOS TORRES, a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.
- Por Secretaría comuníquese la asignación al togado, haciéndole la advertencia de que trata el art. 154 del C.G.P.
3. **SUSPENDER** el término para contestar la demanda a la señora CAROLINA PENAGOS TORRES hasta tanto el abogado citado en el numeral anterior acepte el cargo.
 4. **REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con la notificación por aviso del demandado JHON ALEXANDER GUERRERO OCAMPO, en los términos del art. 292 del C.G.P., por las consideraciones antes expuestas.
 5. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al secuestro del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c4e650b9891b77750247d5fd15783fbb861f164439b31b013dc522664ddaf**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ACUMULADO
DENTRO DEL EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00154-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CAROLINA PENAGOS TORRES
ASUNTO: AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada CAROLINA PENAGOS TORRES solicitó amparo de pobreza y que la misma se resolvió en auto separado, suspendiendo el término para la contestación de la demanda hasta tanto el abogado designado acepte el cargo, se regresará el expediente a secretaría hasta tanto se surta el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1f6da045ecef2f44917749d5254bac7299eaa55d1286afe30c1018bec4bc7**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00175-00
DEMANDANTE: JAZMÍN GÓMEZ ZAPATA
DEMANDADO: ALFONSO URREA APONTE
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Se encuentra el proceso al Despacho, y se observa que al interior del mismo está pendiente el cumplimiento de una carga procesal a cargo del extremo demandante, toda vez que desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual fue resuelta solicitud presentada por aquel, a la fecha la interesada no ha adelantado los trámites de notificación ordenadas en Auto del dieciocho (18) de agosto de m (2023), carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Por ende, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Contrólese el termino correspondiente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4462e05da2fec5d456510f4c9b3c08ca4195a08bc53314349261ad573413d4**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00190-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MICHEL ANDRÉS ROJAS TAPIERO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de COMULTRASAN al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7641cb3516e65ca42b970391cf7ca13029c8d1e28a53948554d2c6ea07adac95**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00227-00
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CRUZ TUSO
ASUNTO: AUTO MODIFICA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior actualización de la liquidación del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el Despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera este Estrado que la aportada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. LETRA DE CAMBIO No. LC-21114378561

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
CAPITAL=			(Letra de cambio)				\$ 19.400.000		
Intereses corrientes aprobados en auto del 18/08/2023							\$ 299.695		
No. Título	Fecha Inicial	Fecha final	Valor Títulos	Int. Mor a (%)	Valor Interés Moratorio	ABONO Intereses moratorio	ABONO Intereses corrientes	ABONO capital	SALDO Capital
	02/11/2021	15/12/2023			\$ 15.791.738				\$ 87.440,00
148370 148842 149353 149352		15/12/2023	\$ 38.266.991			\$ 15.791.738	\$ 299.695	\$ 19.400.000	-\$ 3.075.252
Sub - Totales							\$ 0,00		-\$ 2.775.557
TOTAL LIQUIDACIÓN									-\$ 2.775.557

Observado lo anterior, se tiene que aplicando los pagos efectuados hasta el día 15 del mes de diciembre de 2023, fecha para la cual fueron consignados los depósitos judiciales Nos. 148370, 148842, 149353 y 149352, resulta un saldo negativo de -\$2.775.557. Razón por la cual, tenemos que la obligación correspondiente a la letra de cambio No. LC-21114378561 se encuentra saldada y el valor negativo restante se procederá a aplicarlo a la siguiente letra de cambio objeto de ejecución.



2. LETRA DE CAMBIO No. LC 21114378560

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
CAPITAL=			(Letra de cambio)				\$ 22.000.000		
Intereses corrientes aprobados en auto del 18/08/2023							\$ 339.861		
No. Título	Fecha Inicial	Fecha final	Valor Títulos	Int. Mora (%)	Valor Interés Moratorio	ABONO Intereses moratorio	ABONO Intereses corrientes	ABONO capital	SALDO Capital
	2/11/2021	15/12/2023			\$ 17.908.157				\$ 22.000.000
						\$2.775.557	0,00	0,00	\$ 22.000.000
Nuevo saldo									
	16/12/2023	21/12/2023			\$ 15.132.600				\$ 22.000.000
149466 149467 149468		21/12/2023	\$12.234.950			\$12.234.950			
					\$3.016.010				
Nuevo saldo									
	22/12/2023	29/02/2024			\$4.306.750				\$22.000.000
Sub - Totales							\$ 0,00		\$22.000.000
CAPITAL							\$22.000.000		
INTERES CORRIENTE							\$339.861		
INTERES MORATORIO							\$4.306.750		
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$26.646.611		

En resumen, aplicando el saldo pendiente de la liquidación hecha al pago de la Letra de Cambio No. **LC-21114378561**; así mismo, imputando hasta el 21 de diciembre de 2023 los depósitos que para esa fecha fueron consignados (Nos. 149466, 149467 y 149468), tenemos que para el 29 de febrero del hogaño, se encuentra pendiente de pago por la letra de cambio, la suma de \$26.646.611 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses de mora.

Por último, previo a resolver sobre la entrega de títulos y de remanentes que militan en el cuaderno de medidas, por secretaría infórmese de la consulta de los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario con destino a este proceso. Cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:



En relación a la **Letra de Cambio No. LC-21114378561**, la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En relación a la **Letra de Cambio No. LC 21114378560**, la suma de **\$26.646.611** m/cte., por concepto de, capital más los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 02 de noviembre de 2021, hasta el 29 de febrero de 2024.

2. Por secretaría infórmese sobre la existencia de los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario con destino a este proceso. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da72714f39888ad2184decc099d7895dfa7c7d9d3c272108eb0f46847676f1d**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00245-00
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS RODRÍGUEZ LEAL
DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA

En vista de que el extremo interesado presentó justificación de su inasistencia a la Audiencia del 27 de febrero de 2024, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia pendiente de calificación de preguntas.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas, el **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91259042b4e94596e293524816226194055b7a1f8028f247e902db9a72f910b**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00278-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
PINARES ETAPA 1 P.H.
DEMANDADO: CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f335dd47439ec212d71da419950d3a3221c04ee30595b7d320a7673c61fd6**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00292-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SANDRA MILENA CARDOZO
ASUNTO: AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem designado para la defensa de los intereses de la aquí demandada aceptó el cargo y fue debidamente notificado el 08 de febrero de 2024 del auto que libra mandamiento de pago en contra de su representada, teniendo hasta el 26 de febrero del año en curso para allegar contestación de la demanda, sin embargo, dejó vencer el término y no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, se aprecia que la demandada compareció al despacho a notificarse personalmente el día 21 de febrero de 2024, y tampoco contestó la demanda dentro del término, sino que una vez vencido el término presentó solicitud de amparo de pobreza mediante memorial del día 28 de febrero de 2024.

Al respecto, el artículo 56 del C.G.P. cita:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Así las cosas, del artículo citado se extrae que la demandada toma el proceso en el estado en que se encuentre, por lo cual, habiéndose ya efectuado la notificación al curador ad litem, se entiende plenamente surtida la notificación de la parte demandada e integrada la *Litis*, pues, si bien compareció al despacho el 21 de febrero de 2024, lo cierto es que la notificación ya se encontraba surtida y tenía hasta el 26 de febrero hogaño para contestar la demanda, término que se dejó vencer sin allegar pronunciamiento alguno. Por ende, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo establece el art. 151 del C.G.P, la demandada manifiesta que no tiene la capacidad para atender los gastos derivados de un proceso judicial como el que desea adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.



Así las cosas y comoquiera que la solicitud cumple los requisitos dispuestos por el artículo 151 *ibidem*, y que el actual curador ad litem no cumplió con el encargo otorgado, de conformidad con lo señalado en el art. 49 del C.G.P., se procederá a relevar al auxiliar de justicia, se concederá el amparo de pobreza y se designará un abogado de oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada a la demandada SANDRA MILENA CARDOZO, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. MARIO NICOLÁS HERNÁNDEZ DÍAZ, por los motivos antes expuestos.
3. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada SANDRA MILENA CARDOZO. En consecuencia, nómbrase como abogado de oficio al Dr. Humberto Enrique Arias Henao, para que asista a la señora CAROLINA PENAGOS TORRES, a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por Secretaría comuníquese la asignación al togado, haciéndole la advertencia de que trata el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b306f2be29df7d692d88a4e1ca136d5670491e4c3b3d236a37261cef2dff9**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00310-00
DEMANDANTE: JESÚS NICOLÁS RUBIANO Y MARÍA INÉS
CATAMA TENJO
DEMANDADO: GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA,
CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILLIAM
ARMANDO CHÁVEZ ALVARADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó constancia de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, la cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, se observa que los demandados se encuentran notificados y que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso excepciones al igual que el demandado CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, por lo cual se dispondrá correr traslado de las excepciones planteadas a la parte actora, esto habida cuenta que ya se encuentra debidamente integrada la *Litis*.

No obstante, una vez oteado el expediente se advierte que no obra prueba alguna de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de la misma previo a continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado por secretaría a la parte demandante de las contestaciones de la demanda y las excepciones propuestas por el curador ad litem de las personas indeterminadas y por el demandado CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las constancias de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo a continuar con el trámite del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARGELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae79546946727ed5450c05abb35f2b6f9a5af50582b3b3cb9ef339441d9051**

Documento generado en 22/03/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00317-00
DEMANDANTE: FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE
DEMANDADO: JOSÉ ERICSSON ARAUJO GUERRERO Y Otros
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, allegó memorial con renuncia al poder que le fuera conferido por la señora FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

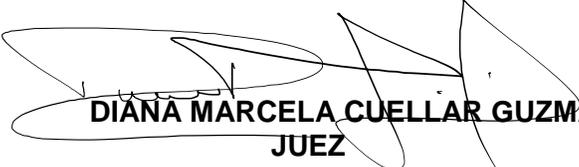
Por último, se ordenará requerir a la demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

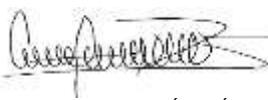
1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadf105fc90e01bfc9f791e45678ba6f660f780a7b12d77f19416add14fe65**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00353-00
DEMANDANTE: COEXITO S.A.
DEMANDADO: MARTHA FAISURI GONGORA LOZANO
ASUNTO: AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO

En atención a la solicitud que milita a PDF 43 del cuaderno digital, se le insta al profesional del derecho Dr. MELISSA YASMINA PAYARES CALDERA que se esté a lo dispuesto por este Despacho en Auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso dictar orden de seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f973259f62b759471e439776b52b8ca0fbc2bc85e48d22b9139a1bfc9c2900**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00364-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
ZUAME PINARES ETAPA 1 P.H.
DEMANDADO: GERALD YAMIT CHAPARRO PÉREZ
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f48239ed3461bfef64ab6e3e2d3a82bef40216987bba2d6439eb6455b47f8d8**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00385-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO AVALÚO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a correr traslado del avalúo presentado por el extremo demandante, por el término diez (10) diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ffc7d25e4358f555e1877259a9e554920bd8ed24e5fc797a90e3e55b34de3**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00386-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS BARBOSA MORENO Y FLOR
ISABEL OCHOA DÍAZ
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA
AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 27 de febrero de 2024, solicitó la suspensión de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día, toda vez que el auto que fijó fecha para audiencia adiado 19 de diciembre de 2023, identificó incorrectamente a las partes dentro de este proceso.

Al respecto, se advierte que la providencia del día 19 de diciembre de 2023 señaló como parte demandada a la señora CLAUDIA INÉS FORERO BOCANEGRA, siendo que los demandados en el presente proceso son los señores JUAN DE JESÚS BARBOSA MORENO y FLOR ISABEL OCHOA DÍAZ. Por ende, se encuentra que por error involuntario se señaló como demandada a una persona que no hace parte en el proceso y en consecuencia, se hace necesario corregir la providencia conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por lo que el despacho una vez realizadas las correcciones pertinentes, procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia anticipada.

Por otro lado, se encuentra que mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2024, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia al poder y envió las constancias de la comunicación enviada al poderdante, conforme lo ordena el artículo 76 del C.G.P. Por lo que, se procederá a aceptar su renuncia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cuál se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, en el sentido que los nombres



correctos de la parte demandada son JUAN DE JESÚS BARBOSA MORENO y FLOR ISABEL OCHOA DÍAZ y no el que allí se señaló.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el día **02 de julio de 2024 a las 10:00 am.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>01 de abril de 2024</u></p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cd8ebc41e0fc154400b833494461fa1e9cfbc38d52608aa58083b1f702b9c**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MUETE AREVALO
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO AVALÚO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a correr traslado del avalúo presentado por el extremo demandante, por el término diez (10) diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019a756faa8b797e77df8284d003cc8d5c4e0c8a5873554ae926676a0b9f0da**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00414-00
DEMANDANTE: SONIA CONSUELO JURADO RAMOS
DEMANDADO: RAÚL RAMOS PINILLA Y SANDRA RAMOS
BOBADILLA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó los avisos cotejados y sellados del intento de notificación por aviso efectuado a la cónyuge y herederos del demandado RAÚL RAMOS PINILLA, de conformidad con lo ordenado por el art. 160 del C.G.P. y conforme se le requirió en providencia anterior, no obstante, se advierte que la empresa de servicio postal certificó que las notificaciones no se pudieron completar por cuanto los destinatarios no viven ni laboran allí.

Al respecto, el demandante sostiene que los citados si viven en el lugar pese a que la persona que recibió las notificaciones señala que ellos no viven ni laboran en ese predio, empero, no allega ni siquiera prueba sumaria de dicha manifestación.

Por otro lado, alega la parte demandante que la notificación la realizó a la dirección del bien inmueble arrendado del cual se pretende la restitución según lo permite el art. 384 del C.G.P., sin embargo, es pertinente aclarar que en esta etapa procesal no se está notificando al demandado, del cual si es procedente notificar al bien inmueble objeto de restitución, sino que se está citando a su cónyuge y herederos quienes aún no son parte del proceso y por ende, no están obligados a tener la misma dirección de notificaciones que el demandado.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte actora realizó el intento de averiguar las direcciones para notificaciones por aviso de la cónyuge y herederos del señor RAUL RAMOS PINILLA, de conformidad a lo establecido en el art. 160 del C.G.P., incluso intentó encontrar información a través de la querrela instaurada por la señora YASMIN RAMOS BOBADILLA, de la cual indica no obran direcciones para notificación y del proceso de pertenencia instaurado por el demandado RAÚL RAMOS PINILLA contra la aquí demandante, del cual tampoco obran otras direcciones para notificación.

Así las cosas, deberá la parte demandante manifestar si desconoce mas direcciones a las cuales notificar a la cónyuge y herederos del demandado RAÚL RAMOS PINILLA a fin de continuar con el emplazamiento de los mismos bajo los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste al despacho si desconoce otra dirección a la cual pueda notificarse a la cónyuge y herederos del demandado RAÚL RAMOS PINILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1da3625fdcd5ed7548079ab6a4b6ba257ef701b299ecb8ae5fdfe2c988b47**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00438-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LÓPEZ
DEMANDADO: JUANA MERCEDES SUSATAMA QUINTERO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ ARLEY LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUANA MERCEDES SUSATAMA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, corregido por auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“Cheque Nro. 80844-9

- 1.) \$25.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque allegado como base de la ejecución.*
- 2.) Por los intereses moratorios pactados en el título base de la ejecución desde el 09 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.”*

La parte demandada fue notificada por aviso el día 10 de febrero de 2024, de conformidad con el estatuto procesal, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$750.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8179de0fea4c9deef2d51f841e1564b02ecf5c760562c6c910f952433520ae4**
Documento generado en 22/03/2024 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00474-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EDILSON GUTIERREZ LÓPEZ Y YULIETH
ALGARRA GÓMEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAR Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de las notificaciones efectuadas a la demandada YULIETH ALGARRA GÓMEZ, de conformidad a lo ordenado en el auto anterior, a la dirección Cra. 23A No. 12-12, Lote 4 Manzana S, de la Urbanización Villa Paola, del municipio de Funza. No obstante, pese a que inicialmente arrojó resultado positivo, en esta oportunidad fue devuelta por la causal de "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*".

Se advierte que la parte demandante ha intentado la notificación de la demandada YULIETH ALGARRA GÓMEZ a todas las direcciones aportadas con la demanda, y por no conocer más direcciones, solicita el emplazamiento de la misma. En vista que no se ha logrado surtir la notificación y que se ha intentado en todas las direcciones conocidas, se ordenará su emplazamiento como lo dispone el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P, y en conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado EDILSON GUTIERREZ LÓPEZ, pues si bien allegó constancia de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., el mismo no compareció a notificarse personalmente, por lo que se torna procedente notificarlo por aviso conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., notificación que a la data no se ha efectuado. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que continúe con la notificación por aviso del demandado EDILSON GUTIERREZ LÓPEZ a la dirección física a la cual envió la comunicación para notificación personal y bajo los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

En otro orden de ideas, se observa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1307264 toda vez que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada por este despacho. Sobre esto, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se decretó el secuestro del inmueble citado y se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia el día 27 de abril de 2023 a las 10:30am, sin embargo, una vez llegado la fecha, la parte interesada no se hizo presente, por lo cual, no se llevó a cabo dicha diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro



dispuesta para el 12 de abril de 2023, el despacho se dispondrá a comisionar al Alcalde del Municipio de Funza-Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios.

Por último, se encuentra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza respondió al oficio No. 431 del 27 de abril de 2023, informando que el proceso con radicado No. 2017-00885-00 corresponde a un proceso de expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra JESÚS ADONAI OCHOA GONZÁLEZ. Por lo cual, solicita mayor información a fin de brindar una respuesta adecuada.

Al respecto, se encuentra que la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS informó al despacho sobre la existencia de un proceso de restitución sobre el mismo inmueble objeto de litigio y que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo el radicado No. 2017-00885. Sin embargo, no aporta prueba ni siquiera sumaria de lo dicho como tampoco son claras sus manifestaciones. Por lo tanto, en vista de que el Juzgado Civil del Circuito de Funza informa que bajo dicho radicado cursa un proceso de expropiación y que las partes no corresponden con las señaladas por la señora HILDA ROSA GUALTEROS, se le requerirá para que aclare lo manifestado mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022 y que informe con claridad cual es el radicado del proceso que argumenta y el juzgado en el que cursa, so pena de no tener en cuenta el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** a la demandada YULIETH ALGARRA GÓMEZ, identificada con la C.C No. 52.662.997, cuyo domicilio y correo electrónico se desconoce, para que concurra al proceso y se notifique del auto que admite la demanda que cursa en su contra de fecha 10 de diciembre de 2019.

De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria hágase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales si la demandada no comparece, se le designará curador Ad-Litem.

- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con la notificación por aviso del



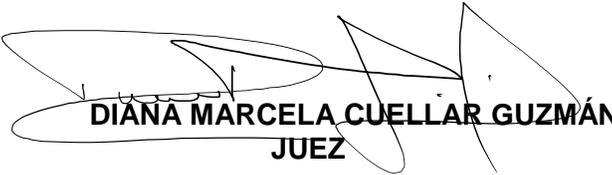
demandado EDILSON GUTIERREZ LÓPEZ a la dirección física a la cual envió la comunicación para notificación personal y bajo los lineamientos del art. 292 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 3. COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios, a la Alcaldesa del Municipio de Funza-Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1307264, ubicado en la CALLE 13B No. 7A-41 LOTE 6A, del municipio de Funza-Cundinamarca, cuyo secuestro se decretó mediante auto del 12 de abril de 2023.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

- 4. REQUERIR** a la señora HILDA ROSA GUALTEROS, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare al despacho las manifestaciones presentadas al despacho mediante escrito del día 19 de diciembre de 2022 e informe con claridad el número del radicado del proceso que indica y el juzgado en el que cursa, so pena de no tener en cuenta sus manifestaciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585dd233286491b3bd7224251b60975e8dae4d8a490f3889e91980490f883f7**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00476-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL
en calidad de cesionario de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALEXANDER URIBE
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL en calidad de cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS ALEXANDER URIBE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, corregido por auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de \$26.592.058,56m/cte, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 206130072722.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 29 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

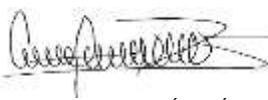
- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$797.761,75 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ccd8d96034b7e985b4973fea49f9484e3e2f456604822df1c8b911e5628cc**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00484-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO SABOGAL
ASUNTO: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no allegó contestación de la demanda ni presentó excepciones y se encuentra inscrita la medida de embargo decretada al interior de este proceso.

No obstante, se advierte que la inscripción del embargo no se encuentra efectuada en debida forma, toda vez que, en el certificado de libertad y tradición del vehículo con placa HCN 689 se evidencia que se registró la medida de embargo proferida por este juzgado bajo el radicado No. 25286400300120200018800, siendo correcto el radicado No. 25286400300220230048400.

Así las cosas, se ordenará para que por secretaría se oficie a la Secretaría de Tránsito de Bogotá para que realice las correcciones pertinentes y una vez efectuada la misma, se entre al despacho el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre esto, es preciso señalar que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real es requisito indispensable que previo a seguir adelante la ejecución se practique el embargo del bien gravado con hipoteca, así lo ordena el art. 468 del C.G.P., al decir:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

De manera que, no resulta procedente seguir adelante la ejecución en este proceso por cuanto no se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo del bien gravado con hipoteca conforme lo ordena el art. 468 del C.G.P. En consecuencia, se despachará negativamente la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito de Bogotá para que corrija la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo con placa HCN 689, en el sentido que el radicado del proceso que cursa en este despacho es el No. 25286400300220230048400 y no el que allí se plasmó.

Por secretaría ofíciase a la entidad citada y una vez efectuada la corrección correspondiente en el certificado de libertad y tradición del vehículo con placa HCN 689, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

2. **NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d9ac8b18594c042364fb439af33da4c7cc32219943fc63c080d582b051b6fd**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00492-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LUQUE RINCÓN
DEMANDADO: SANTIAGO DE JESÚS TAMAYO GIRALDO Y
MIGUEL ÁNGEL CARMONA PARRA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante allega memorial sustituyendo el poder al Dr. LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA y solicitando información de la plataforma por la cual puede consultar el expediente de este proceso.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante auto del 26 de octubre de 2023 se le requirió a la togada para que se sirviera adecuar el mandato adosado en el sentido de dirigirlo a este Estado judicial, lo cual a la data no ha realizado. Por lo cual, se le requerirá para que cumpla lo ordenado en dicha providencia.

Por otro lado, es pertinente aclarar a la apoderada de la parte demandante que para tener acceso al expediente lo puede solicitar por medio de la secretaría del despacho para que se sirva compartir el link del expediente del proceso, no obstante, en vista de que su solicitud va encaminada a tener acceso al mismo, se procederá a ordenar para que por secretaría se le comparta el link del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva cumplir lo ordenado mediante auto del 26 de octubre de 2023, en el sentido de adecuar el mandato adosado al Dr. LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA dirigiéndolo a este Estrado Judicial.
- 2.** Por secretaría compártase el link del expediente de este proceso a la apoderada de la parte demandante para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd5c8fe82265432397b952f9f242edd2d2fdae921e93b5b01ac8d67853a5bb**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00519-00
DEMANDANTE: E CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA CASTILLO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ allegó memorial con renuncia al poder otorgado por la sociedad E CREDIT S.A.S., quien fuera demandante cesionaria del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS¹. Al revisar el expediente, no hay evidencia de que se le haya reconocido personería a la mencionada togada para representar los intereses del ahora ejecutante, razón por la cual no hay lugar a resolver al respecto de la renuncia aquí comentada.

Ahora bien, dada las intenciones de la profesional del derecho, y como quiere que no fue acreditado lo requerido en el numeral 3° resolutivo del Auto anterior, se ordena a la demandante para que se sirva constituir apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

¹ Documento "13" del expediente digital

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f7752a0af1059e41a4883d4e989da86758fdd83285d2d3ed2234e4842a1f9**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00633-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
DEMANDADO: ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. Pagaré del 13 de mayo de 2022

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
CAPITAL= (Pagaré del 13 de mayo de 2022)			\$ 12.144.487	
Desde	Hasta	Días	Tasa interes de mora (%)	Valor interés moratorio
5/12/2021	31/12/2021	26	1,96	\$ 206.294,35
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 240.460,84
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 247.747,53
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 250.176,43
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 257.463,12
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 264.749,82
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 273.250,96
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 284.181,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 295.111,03
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 295.111,03
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 321.828,91
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 335.187,84
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 355.833,47
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 369.192,40
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 383.765,79
1/03/2023	14/03/2023	14	3,22	\$ 182.491,16
			(-) Abono realizado 14/03/2023	\$ 74.081,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 74.081,00
			Subtotal Obligación	\$ 16.633.251,68
15/03/2023	31/03/2023	16	3,22	\$ 208.561,32
1/04/2023	17/04/2023	17	3,27	\$ 225.037,34
			(-) Abono realizado 17/04/2023	\$ 158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 158.027,00
			Subtotal Obligación	\$ 16.908.823,34



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

18/04/2023	30/04/2023	13	3,27	\$	172.087,38
1/05/2023	16/05/2023	16	3,17	\$	205.322,79
			(-) Abono realizado 16/05/2023	\$	158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	158.027,00
			Subtotal Obligación	\$	17.128.206,51
17/05/2023	31/05/2023	14	3,17	\$	179.657,44
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	378.907,99
1/07/2023	14/07/2023	14	3,09	\$	175.123,50
			(-) Abono realizado 14/07/2023	\$	156.054,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	156.054,00
			Subtotal Obligación	\$	17.705.841,44
15/07/2023	31/07/2023	16	3,09	\$	200.141,15
1/08/2023	16/08/2023	16	3,03	\$	196.254,91
			(-) Abono realizado 16/08/2023	\$	78.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	78.027,00
			Subtotal Obligación	\$	18.024.210,50
17/08/2023	31/08/2023	14	3,03	\$	171.723,05
1/09/2023	21/09/2023	21	2,97	\$	252.483,88
			(-) Abono realizado 21/09/2023	\$	158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	158.027,00
			Subtotal Obligación	\$	18.290.390,43
22/09/2023	30/09/2023	9	2,97	\$	108.207,38
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$	343.688,98
1/11/2023	3/11/2023	3	2,74	\$	33.275,89
			(-) Abono realizado 3/11/2023	\$	158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	158.027,00
			Subtotal Obligación	\$	18.617.535,68
4/11/2023	27/11/2023	24	2,74	\$	266.207,16
			(-) Abono realizado 27/11/2023	\$	158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	158.027,00
			Subtotal Obligación	\$	18.725.715,84
28/11/2023	30/11/2023	3	2,74	\$	33.275,89
1/12/2023	28/12/2023	28	2,69	\$	304.907,59
			(-) Abono realizado 28/12/2023	\$	158.027,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	158.027,00
			Subtotal Obligación	\$	18.905.872,32
29/12/2023	31/12/2023	2	2,69	\$	21.779,11
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	\$	307.255,52
1/02/2024	5/02/2024	5	2,53	\$	51.209,25
			Total Intereses de Mora	\$	7.141.629,20
			Sub-Totales	\$	19.286.116,20
			CAPITAL	\$	12.144.487,00
			INTERESES DE PLAZO	\$	289.807,00



			TOTAL INTERESES MORA	\$ 7.141.629,20
			TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.575.923,20

En otro orden de ideas, una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho, se advierte que se encuentra conforme a derecho por lo que se procederá a aprobarla conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación inicial del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:

Pagaré del 13 de mayo de 2022, la suma de \$19.575.923,20 m/cte., por concepto de capital, los intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 05 de diciembre de 2021, hasta el 05 de febrero de 2024.

2. **APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff1a68f31f6e636bbf1c97966e37bd5068d7f817d6964e554e18c1915a534b**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00657-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR DÍAZ RIAÑO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA DEL PILAR DÍAZ RIAÑO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700323004322481, allegado como báculo de la ejecución¹.

Mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado al ejecutado MARÍA DEL PILAR DÍAZ RIAÑO, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación allí ordenado. Por lo anterior, el problema jurídico a desatar, se contrae en detentar si se han cumplido los presupuestos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro de la actual causa de naturaleza especial para hacer efectiva la garantía real contenida en el documento constituido con hipoteca, sobre el inmueble perseguido, identificado con F.M. No. 50C-1835725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada mediante auto, y en el cual en el mismo sentido se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de aquellos que con posterioridad se llegaren a embargar, providencia que no sería susceptible de recurso.

Por su parte, de manera especial dispone el artículo 468 del *ibídem.*, en tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, de no proponerse excepciones por parte del ejecutado, y se hubieren practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o de ser el caso que el demandado haya prestado caución evitar o levantar la práctica de aquellos, el Juez procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, para

¹ Documento "08" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



que con el producto objeto de embargo, se cancele el crédito y las costas².

Así mismo, logra evidenciar este despacho que se han cumplido las ritualidades procesales en su forma y capacidad, no avizorándose causal que invalide hasta aquí lo actuado, pues nótese que se ajustan al trámite las exigencias de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G.P., como norma general, y las contenidas en el artículo 468 *ibídem*. en especial.

Por consiguiente, y dado lo expuesto, como quiera que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita; así mismo, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble perseguido, en ese orden, se encuentran satisfechas las disposiciones preceptuadas por la normatividad aplicable al asunto de marras; a su turno, el título ejecutivo resulta un documento expreso, claro y actualmente exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Estatuto Procesal General, resulta procedente dictar la ordenar de seguir adelante la ejecución para que con el producto de este se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que respecta a la condena en costas, atendiendo a lo normado en el numeral 1, artículo 365 del *ejesdum*, se dispondrá condenar a los ejecutados, y se fijaran las agencias en derecho de que habla el numeral 4 del artículo 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARÍA DEL PILAR DÍAZ RIAÑO, para que con el producto de la venta del bien gravado con hipoteca se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 469 del C.G.P.

² **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (subrayado fuera del texto)

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

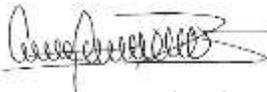
Funza-Cundinamarca Colombia



2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate, previo secuestro de los bienes que llegaron a ser embargados.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$828.732 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae16288b4772b89391d51f0276929e565ee2ab07f97043d13563630d83251ffe**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00680-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RUTH ORJUELA GÓMEZ
ASUNTO: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no allegó contestación de la demanda ni presentó excepciones.

Sobre esto, es preciso señalar que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real es requisito indispensable que previo a seguir adelante la ejecución se practique el embargo del bien gravado con hipoteca, así lo ordena el art. 468 del C.G.P., al decir:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En el caso de marras, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la medida decretada por este despacho en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1881966 por cuanto sobre el se encuentra vigente patrimonio de familia.

Así las cosas, no resulta procedente seguir adelante la ejecución en este proceso por cuanto no se encuentra registrada la medida de embargo del bien gravado con hipoteca conforme lo ordena el art. 468 del C.G.P. para este tipo de procesos. En consecuencia, se despachará negativamente la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d57abe2978b96051745b517c26b5f285acb978a5c4154eb92f8e77ef377e30**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00685-00
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO MARTÍNEZ PRIETO
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. Letra de Cambio No. 1

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=		(Letra de Cambio No. 1)			\$ 120.000.000,00	
Desde	Hasta	Días	Tasa interés de mora (%)	Valor interés moratorio	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
10/08/2021	31/08/2021	21	1,94	\$ 1.629.600,00		
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 2.316.000,00		
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 2.304.000,00		
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 2.328.000,00		
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 2.352.000,00		
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 2.376.000,00		
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 2.448.000,00		
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 2.472.000,00		
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.544.000,00		
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 2.616.000,00		
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.700.000,00		
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 2.808.000,00		
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 2.916.000,00		
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 2.916.000,00		
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 3.180.000,00		
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 3.312.000,00		
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 3.516.000,00		
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 3.648.000,00		
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 3.792.000,00		
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	\$ 3.864.000,00		
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 3.924.000,00		
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	\$ 3.804.000,00		



1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 3.744.000,00		
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$ 3.708.000,00		
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$ 3.636.000,00		
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 3.564.000,00		
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$ 3.396.000,00		
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 3.288.000,00		
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$ 3.228.000,00		
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	\$ 3.036.000,00		
Sub-Totales				\$ 91.365.600,00		
CAPITAL						\$ 120.000.000,00
TOTAL INTERESES MORA						\$ 91.365.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 211.365.600,00

En otro orden de ideas, una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, se advierte que se encuentra conforme a derecho por lo que se procederá a aprobarla conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación inicial del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:

Letra de Cambio No. 1, la suma de \$211.365.600,00 m/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 10 de agosto de 2021, hasta el 31 de enero de 2024.

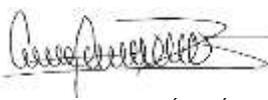
2. **APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f10c576048eb8fa75b8a75a8e6082db4064f29642670d6a4fae49a8592e9b**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00704-00
DEMANDANTE: DANIEL ELIAS SILVA IBARRA
DEMANDADO: JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DANIEL ELIAS SILVA IBARRA, a través de apoderado judicial, en contra de JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$1.000.000 M/CTE, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2021, contenidas en el documento allegado como base de la acción.

b) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

c) Por la suma de \$10.000.000 M/CTE por concepto de capital acelerado, contenido en el documento allegado como base de la acción.

d) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

e) Por los intereses de plazo causados sobre las cuotas descritas en el numeral 1) a la tasa del 1%, sin que ésta supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”



La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 26 de febrero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$330.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7049739d7355b497d4e1a508fc0d294e747f7990fed80cfde7220e9c7a0cff**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



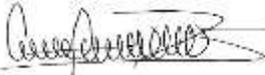
Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00767-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN MIGUEL TRUJILLO RIVAS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allego cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por el demandado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9bd6108d4c200eb44e3943f26403318e00217ae15e8f8a058d70c6fc483db**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00773-00
DEMANDANTE: OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que la demandada, YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, allegaron mediante correo electrónico escrito con contestación de la demanda, así entonces, y como quiera que el extremo pasivo al interior de este trámite constituyó apoderado judicial para que la represente, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, y el escrito aportado todo tiene que ver con este trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P¹.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Como quiera que la demandada dio contestación al escrito genitor, así mismo propuso excepciones de mérito, por economía procesal y en aras de dar el debido cauce al presente proceso, por secretaria se dispondrá correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ELIZABETH SIERRA GÓMEZ, para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder debidamente otorgado.

¹ “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).



2. TENER notificado por conducta concluyente a YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, del auto admisorio de la demanda, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e1728eb5020aa2ba57a19ed111f3a891fd83b365a08cea0b4bb9fdc295265**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00773-00
DEMANDANTE: OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se procede a estudiar lo relativo a la admisión de la demanda que en reconvencción fue formulada oportunamente por el extremo demandante, luego de lo cual, revisado el escrito genitor encuentra el Despacho que no resulta competente para conocer del asunto.

Establece el cardinal 371 de nuestro Estatuto Procesal General sobre la reconvencción que, *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”* (Negrilla fuera del texto). A su turno, el numeral 4°, del artículo 20 ejesdum. señala al preceptuar que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, *“de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de las nulidades, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la demanda de reconvencción presentada por el extremo pasivo, tiene como pretensiones el declarar, disolver y liquidar la sociedad civil de hecho nacida entre el señor OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS y YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, de la cual arguye encontrarse vigente para la fecha de su presentación.

Bajo el precepto normativo ya citado, aplicable en su esencia al caso de marras expuesto, podemos con mediana claridad concluir que la competencia para dirimir la controversia suscitada se encuentra asignada a los jueces civiles con categoría circuito. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el cardinal 16 ibídem¹. Tanto resulta en acertar la tesis, que sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², en auto del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2028), por medio del cual resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío) en un asunto en el que se solicitaba el reconocimiento de una sociedad mercantil de hecho, asignó el

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

² AC1795-2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03540-00.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



conocimiento del proceso a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) con fundamento en lo previsto en el ya mencionado numeral 4°, canon 20 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que la demanda en reconvención presentada por el extremo pasivo, disputa un asunto del cual este Juez no resulta competente, pues ni siquiera puede decirse que en proceso separado sea procedente su acumulación con el que aquí se debate, conforme lo ordena el canon 90 ibídem, en armonía con lo dispuesto por el artículo 138 del mismo Estamento normativo, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de esta Municipalidad (reparto) para su conocimiento.

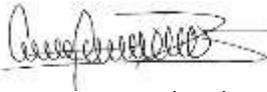
En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** por cuenta del factor funcional aplicable, la demanda de reconvención presentada por intermedio de apoderado, la demandada YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, con fundamento en lo expuesto.
- 2. DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente de la demanda de reconvención a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365436b937eb6113760cd16cfd3be992b59f45f58f5cb2ffe4cde8f8d64eb3b**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00848-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,
LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y
JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, corregido por auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 19.104.410, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. 21181031217, suscrito el 22 de marzo de 2018.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 19.104.410, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10/08/2023, y hasta que se verifique su pago.

c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

Las demandadas LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO fueron notificadas por medios electrónicos el día 27 de febrero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago y la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia del 10 de noviembre de 2023; siendo que, dentro del término concedido no presentaron contestación ni propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$573.132,30 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97bfa5803d945e4a8a94166c3ad3af0ab4eb3228399269b8dd27763fdf0883**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y Otros
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 2110092920

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=				(Pagaré No. 2110092920)		\$ 95.745.211,00
Desde	Hasta	Días	Tasa interes de mora (%)	Valor interés moratorio	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
10/08/2023	31/08/2023	21	3,03	\$ 2.030.755,93		
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 2.843.632,77		
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$ 2.709.589,47		
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 2.623.418,78		
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$ 2.575.546,18		
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	\$ 2.422.353,84		
1/02/2024	22/02/2024	22	2,53	\$ 1.776.392,81		
Sub-Totales				\$ 16.981.689,78		
CAPITAL						\$ 95.745.211,00
TOTAL INTERESES MORA						\$ 16.981.689,78
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 112.726.900,78

En otro orden de ideas, una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, se advierte que se encuentra conforme a derecho por lo que se procederá a aprobarla conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- MODIFICAR** la liquidación inicial del crédito presentada por la apoderada judicial de



la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:

Pagaré No. 2110092920, la suma de \$112.726.900,78m/cte., por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 11 de agosto de 2023, hasta el 22 de febrero de 2024.

2. **APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e30ede82ecdb8cc4b105a94836e9b95c69038acde26b51415191c7241eee8d**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$11.547.809,14 m/cte. respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5471420022673775.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792545cd1ef1b4ecbd7704dbe370b70405648fc175ad58cc8208393e6c2e458**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dio respuesta al oficio No. 788 del 19 de octubre de 2023, respecto del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1639680. Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle honorarios.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

- DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1639680, para lo cual se dispone comisionar al Alcalde del Municipio de Funza – Cundinamarca, Dr. Daniel Felipe Bernal Montealegre, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CLL 15 # 21A-02 EL CAPRICH0, de la ciudad de Funza -Cundinamarca.

Por secretaría libérese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0db6337dee9b068b91b07c35b1153cef78461ac9390bcf47367f1a45b75f8**

Documento generado en 22/03/2024 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00887-00
DEMANDANTE: LIBARDO ALFONSO VILLAREAL BAYONA
DEMANDADO: INDECON LTDA. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo demandado, por medio de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda en el término concedido dentro de la que propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y siendo esta la oportunidad procesal oportuna, por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, se

RESUELVE:

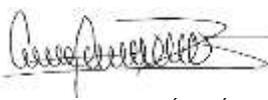
1. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado especial del demandado sociedad INDECON LTDA. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO, para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0d478cafa221c96070d9dc7b947df8eb5061820fae494a1f97d9d4d9973ea**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00913-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BURBANO BURBANO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allego memorial con solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud al “*pago de las cuotas en mora del crédito demandado 05700462100036213*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue



presentada mediante mensaje de datos.

4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008b6e643f27f106c73b47500f008533413442313e6c348012ab03075c73270**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00966-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS Y
SANDRA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS y SANDRA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante auto del 10 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 189877, allegado como báculo de la ejecución.

La parte demandada fue notificada por aviso el día 01 de diciembre de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio, pues no presentó contestación ni propuso excepciones. Por lo anterior, el problema jurídico a desatar, se contrae en detentar si se han cumplido los presupuestos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro de la actual causa de naturaleza especial para hacer efectiva la garantía real contenida en el documento constituido con hipoteca, sobre el inmueble perseguido, identificado con F.M. No. 50C-1563067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada mediante auto, y en el cual en el mismo sentido se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de aquellos que con posterioridad se llegaren a embargar, providencia que no sería susceptible de recurso.

Por su parte, de manera especial dispone el artículo 468 *ibídem.*, en tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, de no proponerse excepciones por parte del ejecutado, y se hubieren practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o de ser el caso que el demandado haya prestado caución evitar o levantar la práctica de aquellos, el Juez procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, para que con el producto objeto de embargo, se cancele el crédito y las costas¹.

¹ **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Así mismo, logra evidenciar este despacho que se han cumplido las ritualidades procesales en su forma y capacidad, no avizorándose causal que invalide hasta aquí lo actuado, pues nótese que se ajustan al trámite las exigencias de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G.P., como norma general, y las contenidas en el artículo 468 *ibídem.* en especial.

Por consiguiente, y dado lo expuesto, como quiera que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita; en el mismo orden, se encuentran satisfechas las disposiciones preceptuadas por la normatividad aplicable al asunto de marras; a su turno, el título ejecutivo resulta un documento expreso, claro y actualmente exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Estatuto Procesal General, resulta procedente dictar la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de este se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que respecta a la condena en costas, atendiendo a lo normado en el numeral 1, artículo 365 del *ejusdem*, se dispondrá condenar a los ejecutados, y se fijaran las agencias en derecho de que habla el numeral 4 del artículo 366 *ibídem.*

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria arriba señalado, y que es objeto de este ejecutivo hipotecario, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y quien aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición; por lo tanto, resulta conducente decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS y SANDRA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo

o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (subrayado fuera del texto)

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

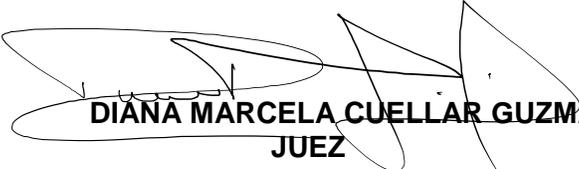
Funza-Cundinamarca Colombia



dispuesto en el numeral 3, artículo 469 del C.G.P.

2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. **DECRETAR EL SECUESTRO** frente al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1563067, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza –Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro, a quien este despacho le concede amplias facultades, incluso de la nombrar secuestre y fijarle honorarios.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$93.625,05 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef750e62483f8807f16897a5c69f7c3cccc844d8ede6fbc24162fc27843690c4**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00974-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA JOHANA GÓMEZ VARGAS
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA JOHANA GÓMEZ VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 17.383.644, por concepto del capital representado en el título valor pagaré electrónico con número 16320898, exigible el 18/01/2023.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 17.383.644, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de enero de 2023, y hasta que se verifique su pago.

c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 01 de febrero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$521.509,32 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef416815b99267465cb92bf7bb70e101fe08d5b97c2ae6abf804f0d07c71e00**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00982-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación electrónica efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley.

Una vez oteado el expediente, se advierte que pese a que la parte demandante aportó constancia de la manera como obtuvo el canal digital para notificaciones de la demandada, la misma se encuentra completamente ilegible y no se aprecia de que persona pertenece la información proporcionada. Así, no es posible para este despacho tener certeza que el correo al cual se efectuó la notificación electrónica pertenece efectivamente a la aquí demandada. Por ende, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte nuevamente la documental con la que prueba la manera en que obtuvo el canal digital de la ejecutada, previo a continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

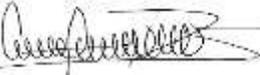
- 1. Requierase** a la parte demandante para que aporte nuevamente, y de manera legible, las evidencias de la forma en cómo obtuvo el canal digital de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 13


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa1e6780f08e22b554506655c4f2ce98a2c4c130c0624f197c5193a896276a**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00994-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE PERALTA VILLEGAS
DEMANDADO: JOSÉ CICERÓN LAVERDE Y JOSÉ WILLIAM
LAVERDE OSORIO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se observa que el demandado JOSÉ CICERÓN LAVERDE compareció al despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de febrero de 2024, por lo cual, se le tendrá por notificado en el presente proceso. Así mismo, se advierte que el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

En relación al demandado JOSÉ WILLIAM LAVERDE OSORIO se aprecia que la parte actora allegó constancia de la comunicación enviada a la dirección física aportada en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. No obstante, el demandado no compareció a notificarse personalmente, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso a la dirección a la que envió la comunicación para la citación, de conformidad con lo reglado en el art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- TENER POR NOTIFICADO** al demandado JOSÉ CICERÓN LAVERDE a partir del día 26 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación por aviso al demandado JOSÉ WILLIAM LAVERDE OSORIO de conformidad con lo normado en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6480e2f046e43fd5a3b3f63545b941437afbabe6f19348ade2b9264e1651f6**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01007-00
DEMANDANTE: FELIPE JAIME BOLIVAR
DEMANDADO: JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor FELIPE JAIME BOLIVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio arrimadas como base de la ejecución¹.

El mencionado proveído fue notificado al demandado conforme a las gestiones dictadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constan a PDF “08” y “09” del expediente digital, y quien transcurrido el término de traslado de la demanda no presentó oposición, así como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documento “07” del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$120.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44c144fd8a3539a667e5eeeb8427881a8cecd5977bceafc8fdcdb5d774be**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01051-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAYDEN GAMBA CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, de las cuales indica fue fallida. Así las cosas, como quiera que fue informado con la demanda sobre una dirección física de notificación de la demandada, se le requiere al extremo actor para que se sirva agotarla y realizar las comunicaciones a esa nomenclatura, de conformidad a lo establecido por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc337d35f9e56c135f64aec56b78ebcd0b5322a7eabd650d2581284ccb9688**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER PIÑEROS
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEXANDER PIÑEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, corregido por auto del 07 de diciembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“Pagaré No. 1590085522

- a) Por la suma de \$ 48.527.605,00, por concepto del capital insoluto*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde 01 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Pagaré No. 1590065861

- a) Por la suma de \$ 76.086.460,00, por concepto del capital insoluto.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 11 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Pagaré de fecha 25 de marzo de 2015

- a) Por la suma de \$ 5.820.858,00, por concepto del capital insoluto.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 26 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Pagaré (CODIGO DECEVAL) 26046078

- a) Por la suma de \$ 36.957.170,00, por concepto del capital insoluto*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, estos es, desde 28 de junio de 2023, y*



hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 23 de febrero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

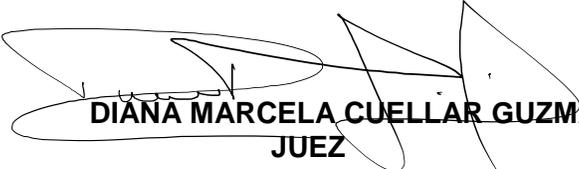
Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$5.021.762,79M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdb6c1a991cc030ea21845d66d82b9b7bfe992a734ba13468b69847244b66**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER PIÑEROS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA – SEDE VILLETA al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fec20269052d4386533879b6a262f49b1280d756b851453aff8e192ac1b1fb**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01070-00
DEMANDANTE: YON EIVER MENDOZA
DEMANDADO: FABIOLA SIERRA GARZÓN
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ renunció al poder conferido por la parte demandante en los términos del art. 76 del C.G.P. y a su vez, se allegó el poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMÍREZ. Por lo tanto, el despacho procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería a la nueva abogada.

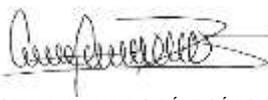
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante al Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMÍREZ como nueva apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831aa785bc146dce7756b5b05463d5a3b69b280c01218684a0ea191a337c2fe**

Documento generado en 22/03/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01091-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HAROLD FERNEY BERNAL OCHOA
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el despacho a corregir la providencia calendada del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual preceptúa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, logra observar el despacho que en el Auto que libró mandamiento pago, se indicó de manera errónea que la orden se impartía en favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., siendo lo correcto que la presente acción ejecutiva se encuentra siendo adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., como si se hizo saber en el aparte introductorio de aquella providencia.

Así las cosas, y como quiera que este despacho fue advertido de los errores conllevados, resulta acertada despachar favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el auto ya referido.

En consecuencia,

RESUELVE:

- CORREGIR** el auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la vía de la ejecución judicial instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., fechado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (...)”

En lo demás, quedara incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581a51db756b0f9f64c8297a4d98c043414baecb040064d4931b2252b890004**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01091-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HAROLD FERNEY BERNAL OCHOA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca <u>01 de abril de 2024</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>13</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f77623f73c0222ecec2fd5777c64ee296f818c6262f0bce882528d3e939748**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01130-00
CONVOCANTE: HAWEEEN HERNANDO CASTRO ACOSTA
CONVOCADO: ANDREA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte convocada allegó memorial confirmando poder al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO y justificando su inasistencia a la audiencia que se llevaría a cabo el día 20 de febrero de 2024 a las 2:00 pm. Por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva al Dr. SAYAGO CHAPARRO.

Así mismo, la convocada manifiesta que la parte interesada no la notificó de la audiencia en los términos de ley y por tanto, no se hizo presente en la misma, y, por su parte, el solicitante no allegó justificación alguna conforme se le requirió en providencia del 11 de marzo de 2024.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no se ha pronunciado, se procederá a ordenar a que permanezca el presente proceso en secretaría a disposición de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte convocada al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO, en los términos del poder conferido.
- 2. ORDENAR** que la presente solicitud permanezca en secretaría a disposición de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e8b18d5228de47150a304f3dfc6464b8e32ae66ca2cfb503b53e29f1b076a**

Documento generado en 22/03/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01145-00
DEMANDANTE: ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN URAN HINESTROZA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$2.300.000.00 m/cte. respecto de la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 20 de febrero de 2022, allegada como base de la ejecución.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138e7dc33a11a2b0b33eef41081bbfcb42389174917bbe7a0d6f6c9535e9a4**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01164-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL
DEMANDADO: JOSE DARIO COPETE NOVOA
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL allega memorial renunciado al poder conferido por la parte demandante en los términos del art. 76 del C.G.P. y a su vez, se allegó el poder conferido a la Dra. MARIA CAMILA MARIN CORREA. Por lo tanto, el despacho procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería a la nueva abogada.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la parte demandante aportó las constancias de la notificación electrónica efectuada a la parte demandada, la cual arrojó resultados negativos. No obstante, no se realizó conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se aportó prueba alguna de la forma en que se obtuvo dicho canal digital. Así las cosas, se requerirá para que se aporte dicha prueba y para que se realice la notificación al demandado a su dirección física bajo los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** a la Dra. MARIA CAMILA MARIN CORREA como nueva apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las constancias de la manera como obtuvo el canal digital del demandado, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado a su dirección física bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc754a7fe09a907dba23fe67d6e61c404c1051deab996067c1e13780a446d75**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01167-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JHEIMY PAOLA PAEZ BUITRAGO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allego cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580b78e46f9e4d4d4bd01e288e80a9d1204acdbf171b2b8f1794a1a8e6624d2**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01171-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LADINO GARCIA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, como quiera que las comunicaciones fueron remitidas a una dirección de correo electrónico que fue informado al Despacho en memorial que milita a documento "05" del cuaderno digital que principia, previo a autorizarla y tenerla en cuenta, se requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la mencionada dirección de correo electrónico, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección corresponde a la utilizada por los demandados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103ede8027fac22ae0e2f21f5d61dbc9e739973fdb6a750b09ab88c45eec99**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01184-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA
PARQUE P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo concerniente al interior de las presentes diligencias, y se observa que, la parte demandante omitió allegar las constancias de notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. No obstante, el ejecutado constituyó apoderado judicial para que ejerza su defensa en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva y en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se advierte que la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a las cuales corrió traslado a la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, el cual describió traslado de las mismas mediante memorial del día 26 de febrero de 2024. Así, conforme lo expuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y por economía procesal, se entiende plenamente surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

Así las cosas, se tiene que la parte pasiva se encuentra notificada por conducta concluyente y que contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones, a lo cual, la parte actora describió pronunciándose sobre las mismas, sin solicitar pruebas adicionales.

Ahora y con el fin de continuar con el trámite del proceso, al evidenciarse que no existen pruebas por practicar, aunado que el material probatorio aportado en la demanda y la contestación es suficiente para resolver el objeto del litigio, y por economía procesal se proferirá sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 ibídem. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Por lo antes expuesto, se:



RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY como apoderada de la parte demandada, bajo los términos del poder conferido.
2. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
3. Decretar las siguientes pruebas:

I. Por la parte demandante

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

II. Por la parte demandada

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

4. Dictar sentencia anticipada en el presente proceso de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., razón por la cual señálese el día **02 de julio de 2024, a las 02:30 p.m.**, a fin de que las partes presenten los alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

5. La audiencia se realizará por medio de la plataforma Teams de la Rama Juicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o link de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
6. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia,



dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662fe078483cc9a4c882dacb77a4000e28abf84fa80390ee6aabf7ccea730523**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01191-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS y Otros
DEMANDADO: JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allego cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por el demandado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de127dc9b6de78b4ffd9113eb2db0f84799c03936d8f12cb20e7ce664a80c36b**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01207-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN JAIR RODRIGUEZ AGUILERA
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, dentro del que solicita que *“...En el numeral PRIMERO, se indique de manera correcta el nombre de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien para todos los efectos legales se denomina BBVA COLOMBIA, debido a que se indicó de manera errada BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”*.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....”* *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, el estrado procede a dar claridad, y corregir lo adiado con el fin de que no se presenten confusiones que a futuro puedan tornarse en un impedimento para el debido cauce de esta acción ejecutiva.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA (...).”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.



2. NOTIFICAR a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d64af448d80d71cbebe647e4de7ce5539c59861abeaf4ba9f56337551c283**

Documento generado en 22/03/2024 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: COMISORIO No. 001/0518
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00017-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, en atención a la solicitud que milita a documento "08" del expediente digital, procede el despacho a reprogramar la diligencia de secuestro fijada mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual, se señala como nueva calenda el **9 de abril de 2024, a partir de las 10:00 pm.**

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727374afd612772b3b2e9396e5e1521d92e4de14dd1ff6d04c8b7595a678cb7a**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00074-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A –
HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA
S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA FRAILE BEJARANO,
ROOSEVELT FRAILE BEJARANO Y PAULO
ANDRÉS FRAILE BEJARANO
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024, toda vez que, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo que lo correcto es que el demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se señaló como demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo que el accionante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto adiado 23 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 08 de fecha 26 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT 830.089.530-6, en contra de MARÍA ANGÉLICA FRAILE BEJARANO, ROOSEVELT FRAILE BEJARANO y PAULO ANDRÉS FRAILE BEJARANO., identificados con C.C. No. 52.027.618, 17.104.126 y 79,847,885, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700476100045636:”

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.
3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bddbc7f9d83e915967716979e96e25edd6c25a72613ac31f413ff589109bbd**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00166-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ ARIAS WALTEROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO -
ASOVINM
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por ARIEL JOSÉ ARIAS WALTEROS, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO - ASOVINM.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. No existir certeza acerca de que el título proviene del deudor demandado, por cuanto no se acreditó que quien lo suscribió, esto es la señora ANA LUCILA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, fuese representante legal de la Asociación de Vivienda Nuevo México para ese momento y en tal sentido, se deberá aportar prueba de su calidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00170-00
DEMANDANTE: LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA RÍOS GÓMEZ Y GUSTAVO RÍOS
SIERRA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S., en contra de LEIDY VIVIANA RÍOS GÓMEZ y GUSTAVO RÍOS SIERRA.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del C.G.P. o en caso de haberse otorgado de manera digital debe realizarse conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el correo electrónico desde el cual fue remitido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 13

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario



Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00173-00
DEMANDANTE: TRANSLUGON S.A.S
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ BAEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad TRANSLUGON S.A.S., Representada Legalmente por JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR, en su calidad de SECUESTRE, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ BAEZ como depositario del bien pretendido en restitución, en virtud al acta de diligencia de secuestro de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Revisado el escrito genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los presupuestos de los art. 2236 y s.s; y 2273 y s.s. del Código Civil y demás normas concordantes; por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas que lo armonicen, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por TRANSLUGON S.A.S., en su calidad de SECUESTRE, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO SÁMNCHEZ BAEZ en calidad de arrendatario depositario; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 9 #9-80 "WAYRA CLUB RESIDENCIAL" P.H. APARTAMENTO 104 TORRE 5 LOTE 1 DE LA URBANIZACIÓN EL RECREO DEL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA, de la en la ciudad de Funza -Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem.*

¹ Folio 35, PDF "02" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



3. **NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 01 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 13</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6527a5edb2ca6ee2f54d6da1eed00c8ad064e61980db986f9cd1e3fd9a87d1**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00179-00
DEMANDANTE: ORLANDO AMORTEGUI PIÑEROS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LÓPEZ RÍOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado, por el señor ORLANDO AMORTEGUI PIÑEROS, en contra de CESAR AUGUSTO LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la calle 15 No. 19-36 del Municipio de Funza – Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, s.s. y especial 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días. Lo anterior, por cuanto solo se allegó con la demanda el certificado de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
2. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, sírvase aportar el certificado que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, toda vez que solo se aportó con la demanda un extracto de impuesto predial respecto del estado de cuenta de cobro que realiza el Municipio de Funza –Cundinamarca que data del año 2022.

NOTIFÍQUESE

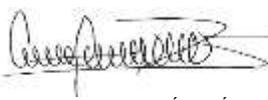

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **01 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **13**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbc6189fb47ec56926f03066caa7bdfdeff4fb6f825a96aa5aceeb43144fd0**

Documento generado en 22/03/2024 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>